JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11100133340052020026200**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VANTI S.A E.S. P**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Tercero Interesado	**OMAR MURILLO GAMBOA**
Asunto	**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas y mixtas señaló:

> ***"ARTÍCULO 38.*** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A".*

1.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 22 de junio de 2021[2], esto es dentro del

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*
[2] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13CorreoContestación".

término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.3. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de caducidad, respecto de la cual debe advertirse que al ser una excepción mixta será resuelta en sentencia, en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Ley 2213 de 2022.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. **Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda[3].

2.1.2. **Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos[4].

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero Interesado

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicito pruebas, pese a estar debidamente notificado mediante correo electrónico enviado del 22 de junio de 2021.[5]

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) Ciertos: Los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; ii) no es un hecho el identificado con el número 10; iii) es parcialmente cierto el hecho 3; y, iv) no es cierto el hecho 2.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho

[3] Ibíd. Archivo.01Demanda. Folio 13
[4] Ibid. Archivos: “09ContestacionDemanda.Pag17- “10AnexoContestaciónDemanda”.
[5] Ibid. Archivo: “08.1. Notificación Tercero”.

solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

[6] Ibíd. Archivo: “22AnexoRespuestaRequierePoder2”

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

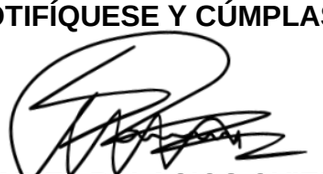

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022, a las 8:00 am*

_____
KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e069d22d419ac24797fe4c44ac3b9f5030a6da0e2b1f49f8181eadfa76cd9f**
Documento generado en 19/08/2022 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220015400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COOMEVA E.P.S.**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto	**DEVUELVE EXPEDIENTE**

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho a devolver el proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad actora a través de apoderada judicial presentó demanda[1] con el fin de que se declarara administrativa y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de salud y Protección Social por el daño antijuridico causado a Coomeva E.P.S., por no haber efectuado el reajuste al valor asignado al fondo o previsión de incapacidad de la demandante.

2. La demanda fue radicada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Sección Tercera M.P. (Dr.) Alfonso Sarmiento Castro, quien, mediante auto del 14 de agosto de 2014, declaró la falta de jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Bogotá y de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá[2].

3. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial e Bogotá, quien, a través de proveído del 6 de marzo de 2015, requirió a la parte actora para que adecuara el poder y la demanda al trámite correspondiente conforme con lo prescrito en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[3].

4. Mediante providencia del 15 de abril de 2015, el Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda, ordenando notificar la misma a la contraparte[4].

5. A través de auto del 13 de diciembre de 2018, se declaró la sucesión procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA a la

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “01Cuaderno1”. Págs. 6 a 34.
[2] Ibíd. Págs. 123 a 130.
[3] Ibíd. Págs. 194.
[4] Ibíd. Págs. 235 y 236.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres[5].

6. Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento para el 20 de abril de 2019[6].

7. Posteriormente a través de providencia del 28 de marzo de 2022[7], el Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, desconociendo el auto del 14 de agosto de 2014, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Bogotá y de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que conforme con el procedimiento establecido en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, el Juzgado Laboral debió proponer el conflicto negativo de jurisdicción y no remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

8. En consecuencia, se ordenará por la Secretaría del Despacho la remisión del expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que proponga el conflicto negativo de jurisdicción ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que proponga el conflicto negativo de jurisdicción ante la autoridad competente, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

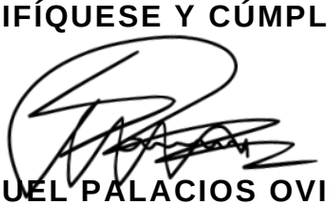

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

[5] Ibíd. Pág. 581.
[6] Ibíd. Pág. 598.
[7] Ibíd: Archivo: “04RemiteReparto”.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.*

_____
KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66ee25df42edb9b53c7d09b434c26253067078f4c3722734af7053d8742030**
Documento generado en 19/08/2022 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	**11001333400520220016000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GUSTAVO ADOLFO REYES MORA**
Demandado	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante[1].

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 10829 del 6 de enero de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 2098-02 del 05 de agosto de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca denla existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar". Archivo: “01Demanda”. Págs. 23 a 25

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Gustavo Adolfo Reyes Mora, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar[2], mediante escrito del 1° de agosto de 2022[3], Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderado judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los

[2] Ibíd. Archivo: “03ConstanciaTrasladoMedida”.
[3] Ibíd. Archivo: “04OposiciónMedida”.

actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(…) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se depreca en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda[4], esto es, copia de las Resoluciones Nos. 10829 del 6 de enero de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Gustavo Adolfo Reyes Mora; y ii) la Resolución No. 2098-02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

[4] Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 99 a 139.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente",* la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*[5]*"*[6]*.*

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[7], y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un

[5] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

[7] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[8].

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[9].

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada**,** pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo

---

[8] IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

[9] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.

acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada**,** pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **GUSTAVO ADOLFO REYES MORA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

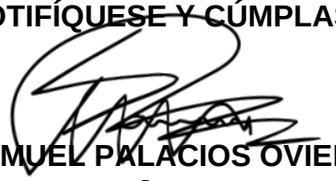

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3940e637580f7fe31280703b8170b0a0c7fd6508637b159ed42b9e353da570**

Documento generado en 19/08/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220018500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**WILLIAM SEBASTIÁN PALENCIA QUINTERO**
Demandado	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante[1].

I. ANTECEDENTES

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 1109 del 12 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 1876-02 del 19 de julio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que no se cuenta con la existencia de prueba documental, fotográfica, video o testimonial, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar". Archivo: “03Demanda”. Págs. 20 a 22

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor William Sebastián Palencia Quintero, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar[2], mediante escrito del 1° de agosto de 2022[3], Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderado judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los

[2] Ibíd. Archivo: “03ConstanciaTrasladoMedida”.
[3] Ibíd. Archivo: “04OposiciónMedida”.

actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(…) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se depreca en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante aporta como medio de prueba copia de la i) Resolución No. 1109 del 12 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 1876-02 del 19 de julio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente",* la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*[4]*".*[5]

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[6], y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[7].

---

[4] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

[6] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

[7] IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1° y 2° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[8].

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada**,** pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

---

[8] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era demostrar que el pago de la multa podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, para ello no aportó prueba sumaria que permita suponer una circunstancia que le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada**,** pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **WILLIAM SEBASTIÁN PALENCIA QUINTERO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

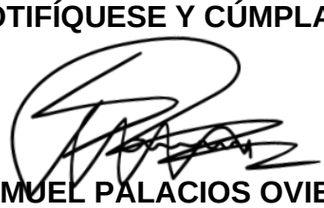

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.*

_____
KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c7c2eab7b54fca5181a9ee44686aaa0b94dd7494d2f1318577b3f152817ea**

Documento generado en 19/08/2022 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220019200**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**YEISON SABIER DÍAZ SUÁREZ**
Demandado	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante[1].

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) el acto administrativo emitido en audiencia pública del 2 de febrero de 2021, en la que se declaró contraventor de la infracción F al demandante y ii) la Resolución No 2285-02 del 10 de septiembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. El acto administrativo demandado impuso al accionante una multa de 1.440 smlmv, cancelación de las licencias de conducción y la prohibición de ejercer actividades de conducción de automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia.

1.1.2. La entidad demandada, puede iniciar el coactivo con el fin de obtener el pago de la multa, y proceder con la cancelación de la licencia de conducción del actor, afectando de manera directa los derechos que le asisten al demandante, a razón de su movilidad, desplazamiento en su vehículo y/o los trámites administrativos que requiera realizar al interior de la entidad.

1.1.3. El acto administrativo objeto de controversia no se encuentra debidamente ejecutoriado, a razón de la radicación de la demanda, por cuanto si bien es cierto, al interior de la entidad se surtió la segunda instancia, también lo es, el hecho que el acto administrativo actualmente no está llamado a producir efectos legales contra el señor Yeison Sabier Diaz Suarez.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar". Archivo: “01MedidaCautelar”.

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada[2].

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda[3], esto es, copia del acta de audiencia pública del 2 de febrero de 2021, en la que se declaró contraventor de la infracción F al demandante y ii) la Resolución No 2285-02 del 10 de septiembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, no contestó la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

[2] Ibíd. Archivo: "03ConstanciaTrasladoMedida".
[3] Ibíd. Archivo: "05AnexosDemanda2". Págs. 3 a 34.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente",* la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[4]".[5]*

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[6], y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[7].

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en

---

[4] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.
[6] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.
[7] IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[8].

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como norma violada de la demanda, el artículo lo artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 4°.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, por cuanto la entidad accionada no hizo una debida valoración de las pruebas aportadas.

2.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada**,** pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.5. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

---

[8] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **YEISON SABIER DÍAZ SUÁREZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c678aaf1a9a858b1bfbe0927169bf265cce55f42c468e3cb2e459643af43d0**
Documento generado en 19/08/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220019600**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS**
Demandado	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante[1].

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 8472 del 22 de diciembre de 2020 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 1107-02 del 13 de abril de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que no se cuenta con la existencia de prueba documental, fotográfica, video o testimonial, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar". Archivo: “03Demanda”. Págs. 21 a 23

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar, mediante escrito del 22 de febrero de 2022[2], Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderado judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

[2] Ibíd. Archivo: “03OposiciónMedida”.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(…) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se depreca en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la

admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante aporta como medio de prueba copia de la i) Resolución No. 8472 del 22 de diciembre de 2020 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 1107-02 del 13 de abril de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente",* la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[3"4].*

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[5], y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho**.** El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[6].

---

[3] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

[5] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

[6] IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[7].

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada**,** pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

---

[7] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era demostrar que el pago de la multa podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, para ello no aportó prueba sumaria que permita suponer una circunstancia que le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada**,** pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

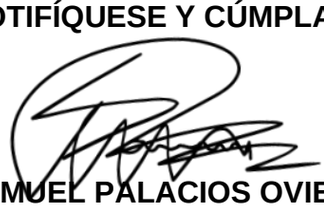

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.*

_____
KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa6c057e05eb11f69b060f12ef37d73abd7909cf2c67f46274b69e8ee64c198**

Documento generado en 19/08/2022 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	**11001333400520220022900**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MARIA PAULA CELIS PÁEZ**
Demandado	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA- ANTIOQUIA**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Maria Paula Celis Páez presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la resolución 000000781046722 del 22 de diciembre del 2021 proferida por la Secretaria de movilidad y tránsito de Sabaneta, Antioquia[1].

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

> *"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> "***2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el acto administrativo dentro del proceso contravencional de tránsito fue expedido en Sabaneta, Antioquia.

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial y cuantía [2], le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

---

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág. 5.
[2] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág. 9 (Estimó la cuantía en $1.600.000)

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(…)

***b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(…)

Sabaneta

(…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **MARIA PAULA CELIS PÁEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA- ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio de 2022.*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c6e12f8ac752c064c95373d2729adb28382a616e2061a18625047034f6368f**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520220022900**
Accionante	**MARIA PAULA CELIS PÁEZ**
Accionado	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA-ANTIOQUIA**
Asunto	**ORDENAR POR SECRETARIA NOTIFICAR AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a resolver el yerro surgido durante la remisión por competencia, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado a través de auto del 21 de julio de 2022[1], por secretaría remitió por competencia el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

2. Por medio de acta de reparto del 25 de julio de 2022[2], le correspondió al Juzgado Tercero administrativo oral de Medellín.

3. Mediante oficio del 25 de julio de 2022[3], por secretaría se solicitó al juzgado Tercero Administrativo Oral de Medellín, devolver el expediente en mención, indicando lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que, a través de providencia del 22 de julio del año en curso, este Despacho resolvió remitir por competencia la demanda con radicación número 11001333400520220022900, allegada a esta judicatura el día 17 de mayo de 2022, presentada por la señora Maria Paula Celis Páez contra la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta (Antioquia).*
>
> *La demanda en mención fue remitida el mismo 22 de julio de 2022 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Antioquia, con el fin de que sea sujeta al trámite de reparto entre los Despacho que conforman ese circuito judicial.*
>
> *Ahora bien, del anterior trámite, este Despacho evidenció que dicha diligencia de remisión fue realizada erróneamente, toda vez que, no se había cumplido con el término que la norma establece para que la providencia adquiriera ejecutoria, por lo tanto, dicho expediente no debió haberse remitido el 22 de julio de 2022, sino que, debió haberse enviado a los Juzgados Administrativos de Medellín, el día 28 de julio de la presente anualidad.*
>
> *En ese orden de ideas y, de conformidad con lo anterior, solicitamos a su honorable Despacho que, realice las diligencias necesarias para devolver dicho expediente al Juzgado de origen, a fin de subsanar la irregularidad que se ha generado con él envió del expediente de la referencia".*

---

[1] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "05RemiteExpediente"
[2] Ibíd. Archivo. "08ActaRepartoJuzgado3Medellin"
[3] Ibíd. Archivo. "08OficioSecretariaDevolucion"

4. Mediante auto del 27 de julio de 2022[4], el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín, dispone a devolver el expediente, indicando lo siguiente:

> *"De conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso1 , se atiende favorablemente la solicitud del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, mediante la cual pide la DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE con radicado 05001 33 33 003 2022 00343 00 (Radicado del Juzgado de origen 11001333400520220022900) para lo de su cargo. En el evento de que el Juzgado de origen mantenga su decisión de remisión, devolverá el expediente directamente a nuestro Juzgado, por haberle correspondido por reparto su conocimiento.*
>
> *Se remitirá por la Secretaría del Juzgado a la mayor brevedad posible y efectúense las anotaciones respectivas".*

5. Conforme a lo anterior, y con el fin de evitar la configuración de una nulidad en el proceso, se ordenará que por Secretaría se surta nuevamente la notificación por estado del 21 de julio de 2022, en los términos del artículo 201 del CPACA.

6. El expediente deberá permanecer en Secretaría durante el término de ejecutoria del auto del 21 de julio de 2022, y se deberán dar trámite de los recursos en contra del mismo, en caso de que sean interpuestos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **SURTIR** nuevamente la notificación del auto del 21 julio de 2022, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: El expediente **deberá** permanecer en Secretaría durante el término de ejecutoria del auto del 21 de julio de 2022, y se deberán dar trámite de los recursos en contra del mismo, en caso de que sean interpuestos.

CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Ibíd. 09AutoDisponeDevolverExpediente

Código de verificación: **9d83db200e4db71ff759e56dba73cb6d24716ee16bf9a2c927ddd58dbf364e40**

Documento generado en 19/08/2022 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520220023900**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**NERLY FERNANDA GUTIERREZ MEDINA**
Demandado	**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT.**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por NERLY FERNANDA GUTIERREZ MEDINA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del de derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. No se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. La demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda, se deben desarrollar con la explicación de los conceptos de violación de dichas normas o de algún derecho fundamental considerado vulnerado, desarrollados conforme las causales de nulidad consagrados en el inciso 2° del artículo 137 del CPACA, que deberán ser decantados en otro título propio, como lo dispone el numeral 4° del artículo 162 ibídem, pues aunque el escrito de demanda señale un acápite de "*CONCEPTO DE VIOLACIÓN",* no se encuentra organizado y definido conforme lo prescrito por las citadas normas.

4. Comoquiera que, el inmueble objeto de controversia en el presente asunto, denominado "Buenos Aires", ubicado en dentro del territorio de mayor extensión "Porvenir" en el municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta, y del cual la Agencia Nacional de Tierra negó la solicitud de adjudicación a la demandante, tiene un valor monetario cuantificable, en ese sentido, la actora debe estimar razonadamente la cuantía, con base en el valor del citado predio, en atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. No se encuentra en el expediente constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la declaración de la conciliación extrajudicial como fallida, por lo que deberá ser aportada al expediente, al tratarse de un requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1°del artículo 161 de la Ley

1437 de 2011, en pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como en el presente asunto.

6. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NERLY FERNANDA GUTIERREZ MEDINA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.*

_____
KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b82af0d7720e0d291a3c9b73b84f0766b1f2350e299d434bd7ee10379ea45**

Documento generado en 19/08/2022 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520220024300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SALUD TOTAL. EPS-S S.A**
Demandado	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A.**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS-S S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Toda vez que no obra poder debidamente otorgado para la presentación de la demanda y proceso de la referencia, conforme a los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar poder otorgado en los términos de las normas citadas, para efectos del reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso.

1.1. Si bien en el escrito de demanda el abogado OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ manifiesta que actúa como apoderado general de SALUD TOTAL EPS-S S.A., no obra en el expediente el poder general otorgado mediante escritura pública, tal y como lo exige el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL. EPS-S S.A**,

conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.*

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91a624074fda81c032246a16b7e16b473f972908739aa6f4a7583f65b7bec6**
Documento generado en 19/08/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520220024500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JUAN ANTONIO EPINAYU URIANA**
Demandado	**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT.**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por JUAN ANTONIO EPINAYU URIANA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del de derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho, que en este momento no es exigible el requisito de haber agotado los recursos que fueren obligatorios, al que se refiere el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto la parte actora manifestó la presentación del recurso de apelación en contra del Auto N° 499 del 2019 en tiempo[1], el cual fue concedido mediante auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, el Auto N° 2485 del 2019[2], pero a la fecha de presentación de la demanda de la referencia no ha sido resuelto, por lo que alega la configuración de un silencio administrativo negativo, y con ello un acto ficto, que igualmente demanda en esta instancia, sustentando así una de las causales de nulidad propuestas en la demanda en contra del acto administrativo demandado.

1.1. No obstante, el Despacho deberá analizar el asunto de fondo, bien sea al momento de decidir las excepciones previas, si se proponen o se observan de oficio, o en la sentencia que decida las pretensiones de la demanda.

2. Si bien obran dos (2) oficios que comunican la notificación personal de los actos administrativos demandados[3], y dos (2) formularios de constancia notificación de los mismos[4], en los primeros no se encuentra constancia de recibo por parte del demandante, y los segundos no se encuentra diligenciados por ninguna de las partes. Por tanto, al no encontrarse las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, estas deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda, se deben desarrollar con la explicación de los conceptos de violación de dichas normas, conforme las causales de nulidad consagrados en el inciso 2° del artículo 137 del CPACA, que deberán ser decantados en otro título propio, como lo dispone el numeral 4° del artículo 162 ibídem, pues aunque el escrito de demanda señale un acápite de "*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN",* no se encuentra indicado conforme lo prescrito por las citadas normas.

---

[1] Expediente Electrónico. "05AnexoMemorial". Folios 47-50.
[2] Ibídem. Folios 37-44 y 46.
[3] Ibídem. Folios 36 y 51.
[4] Ibídem. Folios 45 y 61.

4. Comoquiera que, el inmueble objeto de controversia en el presente asunto, denominado “Shipia Yosusi”, ubicado en el departamento de la Guajira, y del cual el demandante refiere la titularidad como predio considerado territorio ocupado o poseído ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígena, en favor de la comunidad indígena El Paso, se encuentra actualmente registrado en cabeza de la señora Mayo Amparo Guzmán Vanegas, persona natural y titular del derecho del dominio del mismo, según lo aducido en los actos administrativos acusados, el Despacho considera que el mismo tiene un precio cuantificable, el cual constituye la cuantía del medio de control impetrado. Por tanto, en ese sentido, el demandante debe estimar razonadamente la cuantía, con base en el valor del citado predio, en atención a lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

5. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUAN ANTONIO EPINAYU URIANA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de agosto de 2022.*

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973ad83065b6bb9148ccb1d582fb20df1baf50c138a5d5b439ad26d89861a23**

Documento generado en 19/08/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica